

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Lening, Juan Domingo c/ INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, después de rechazar el planteo de incompetencia de dicho tribunal, confirmó la decisión administrativa que había denegado la jubilación por invalidez en razón de que el titular no alcanzaba el grado de incapacidad requerido por la legislación aplicable, el actor dedujo recurso ordinario que fue concedido a fs. 127.

2°) Que el a quo fundó su decisión en que dado el estado de la causa, resultaría extemporánea cualquier declaración de incompetencia, y con relación al fondo del asunto, hizo mérito del dictamen del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 109 que, en lo sustancial, consideró coincidente con el agregado a fs. 64/66. Ambos informes adjudicaron al actor un 40% de incapacidad por padecer ambliopía de ojo izquierdo, sordera de oído izquierdo por otitis crónica y operación exitosa de coartación de aorta.

3°) Que el demandante plantea la nulidad del fallo de la cámara por faltar la firma de uno de los jueces. Se agravia por considerar que debía entender en autos la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por ser la presente un juicio conexo y dependiente del anterior resuelto por sentencia de fs. 73. Aduce que se ha desconocido el valor de cosa juzgada de dicho fallo; que su cese en el empleo se produjo por enfermedad y la minusvalía reconocida en autos que, aunque inferior al 66%, resulta total debido a que lo incapacita para sus tareas específicas pues anula o disminuye sensiblemente su

capacidad de ganancia.

4°) Que con respecto a la nulidad de la decisión por faltar la firma de uno de los integrantes del tribunal, se advierte que ello se encuentra justificado en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 121), por lo que el planteo resulta improcedente. Por otra parte, no resulta objetable la decisión en cuanto el tribunal se consideró competente para resolver el caso, pues la resolución impugnada fue dictada en el marco de la reapertura del procedimiento -por el aporte de nuevos elementos de juicio-, lo cual importó una petición independiente de la que, oportunamente, había motivado el pronunciamiento de la cámara laboral.

5°) Que con relación a la cuestión de fondo, cabe señalar que al 40% de minusvalía física asignado por el Cuerpo Médico Forense, debe agregarse el porcentaje derivado de su afección psíquica (depresión crónica) constatada a fs. 167/176 y valorada en un 35% de la total obrera a la actualidad y en un 15% de invalidez permanente al momento del distracto laboral. También corresponde considerar las otras incapacidades fluctuantes transitorias que, con oscilaciones, pudieron llegar a provocar una disminución del orden del 70%, según lo informado por el referido organismo médico (conf. fs. 175, 187/188 y 197/198).

6°) Que dada la índole de las patologías padecidas por el peticionario que, en mayor o menor medida, estaban presentes al cese de servicios y han continuado su evolución ocasionando al recurrente una importante disminución en sus aptitudes profesionales, se aprecia que no existe prácticamente a su respecto posibilidad de reinsertarse en el mercado laboral. De ahí que la exigencia del 66% de incapacidad requerida a la finalización de las tareas, no debe ser inter-

L. 610. XXXII.

R.O.

Lening, Juan Domingo c/ INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ jubilación por invalidez.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pretada de manera rigurosa y prescindente de los fines tutelares de la legislación previsional, ya que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada (Fallos: 317:57 y 70), por lo que corresponde tener por cumplido el requisito de incapacidad exigido por el art. 33 de la ley 18.037.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se declara cumplido el porcentaje de incapacidad requerido para acceder a la prestación por invalidez. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO (en disidencia) - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia).

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO, DON
GUSTAVO A. BOSSERT Y DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerados 1° a 4° inclusive del voto de la mayoría.

5°) Que en relación a la cuestión de fondo, cabe señalar que a fs. 109, 149 y 158 el Cuerpo Médico Forense da cuenta de que el interesado puede realizar tareas remuneradas con la minusvalía física padecida (40%) y de que la patología psíquica constatada a fs. 167/176 no incidiría en grado suficiente para alcanzar el 66% de invalidez requerido por la ley aplicable a la fecha jurídicamente relevante (cese de tareas), por lo que los planteos del recurrente carecen de entidad para modificar lo resuelto por la alzada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - ANTONIO BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA